



Asunto: Se presenta propuesta.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de agosto de 2022.

Mtra. Virginia Leticia Lizama Centurión

Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y del Consejo de la Judicatura Local.

Presente.

En atención al oficio número 1105/PRE/21-2022, recibido el 16 de agosto de 2022, mediante el cual extendió una cordial invitación para participar en la generación de propuestas para el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el marco del Foro de Discusión a celebrarse a las 10:00 horas del 30 de agosto de 2022, en el auditorio "Manuel Crescencio Rejón" del edificio Casa de Justicia, sede del Poder Judicial del Estado, en esta ciudad capital; adjunto al presente la propuesta correspondiente, denominada: "OBSERVACIONES RELACIONADAS CON EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES".

De igual manera, confirmo la asistencia al Foro en cuestión, solicitando dos espacios para la CODHECAM.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

PRESIDENCIA

29 AGO. 2022

10:34h
RECIBIDO

AUTORES: LIGIA NICTHE-HA RODRÍGUEZ MEJÍA Y JESÚS ALBERTO VAUGHT BURGOS.
CARGOS: PRESIDENTA Y VISITADOR ADJUNTO, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, RESPECTIVAMENTE, DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TÍTULO: OBSERVACIONES RELACIONADAS CON EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

PRIMERO:

Respecto de los derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas, en el artículo 2, último párrafo, proyecto de Decreto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en lo sucesivo CNPCyF), se establece lo siguiente:

“En los juicios en los que alguna de las partes pertenezca a una comunidad o pueblo originario, se considerarán los usos y costumbres al que pertenezca, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México sea parte.”

Y en el artículo 77, fracción XV, del CNPCyF, que establece las reglas para la fijación de la competencia del órgano jurisdiccional, dispone:

“Artículo 77.

(...)

XV.- Tratándose de juicios en los que la parte demandada sea una persona perteneciente a comunidad o pueblo indígena, será competente el órgano jurisdiccional del lugar en el que aquél tenga su domicilio. Si ambas partes son pertenecientes, lo será el que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.”

El derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas y tribales se encuentra reconocido expresamente en el artículo 8 del Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en el artículo 2, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Capítulo I, inciso 4.6, página 16, del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, a la luz de los artículos citados en el párrafo que antecede, se observa que los artículos 2 y 77, fracción XV, del CNPCyF, no toman en consideración la jurisdicción originaria de las autoridades indígenas en los asuntos en los que tengan interés jurídico o legítimo alguna persona, comunidad o pueblo indígena, en las que se podrán hacer valer los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, para resolver controversias de diversas índoles, es decir sus usos y costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido,

establecen el monopolio de la jurisdicción del Estado respecto de los asuntos del orden civil y familiar, excluyendo a la jurisdicción de los pueblos y comunidades indígenas.

Por tal motivo, se observa la necesidad de incluir en la redacción del artículo 2 del CNPCyF, para armonizarlo con la normativa internacional y constitucional en materia del derecho a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, lo siguiente:

“En los juicios en los que alguna de las partes pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, se considerarán los usos y costumbres al que pertenezca, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Asimismo, conforme a los artículos 8 del Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto en el que alguna de las partes pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, de manera oficiosa deberá considerar la pertinencia de declinar la competencia en favor de las autoridades indígenas que corresponda, atendiendo a los principios del interés superior de la niñez y la adolescencia, perspectiva de género, interculturalidad y pro-persona. El órgano jurisdiccional, previo al pronunciamiento de declinatoria de competencia, podrá realizar las diligencias para mejor proveer que resulten necesarias, a fin de documentar la idoneidad de declinar la competencia en el caso concreto.”

SEGUNDO:

En el artículo 114, fracción I, del CNPCyF se observa que se reconoce la legitimación para comparecer en juicio a *“las personas físicas con la habilidad para hacerlo por sí mismas o, por conducto de sus representantes legales o voluntarios”* (sic), sin distinción de género, edad, condición social, origen étnico, religión, ideologías, discapacidades o cualquier otra.

Sin embargo, en el artículo 116 del CNPCyF, se observa la posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes, así como personas con discapacidad, puedan comparecer jurídicamente, solo por conducto de sus representantes, utilizando el vocablo *“las personas con discapacidad”* (sic) de manera genérica, sin tomar en consideración la diversidad de las discapacidades y que no todas las personas con discapacidad ameritan de un representante legal para comparecer en juicio para hacer valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente, sino que dependerá de cada caso particular la determinación de la necesidad de contar con un representante legal en los juicios del orden familiar o civil, atendiendo al derecho a la autonomía y a la capacidad jurídica propia de las personas con discapacidad, conforme a los artículos 3, inciso a), y 12.3 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Si bien, en el mismo artículo 116 del CNPCyF se prevé una excepción a la norma de comparecencia en el juicio por medio de un representante legal, en la que se establece la posibilidad de que *“las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, podrán comparecer a juicio por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su*

legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo”; esta resulta insuficiente para cumplir con el deber del Estado de garantizar el derecho a la capacidad jurídica y autonomía de las personas con discapacidad, por los motivos señalados en el párrafo que antecede.

En ese sentido, se propone adicionar dos párrafos al artículo 116 del CNPCyF, para quedar como sigue:

*“Artículo 116.
(...)”*

Para la designación del representante especial, el órgano jurisdiccional deberá escuchar a la niña, niño o adolescente y a la persona con discapacidad, atendiendo a los principios de autonomía progresiva de la voluntad de la niñez y la adolescencia, la autonomía y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Tratándose de las personas con discapacidad, el órgano jurisdiccional, atendiendo al caso concreto y a la consideración de la diversidad de las discapacidades, valorará la necesidad y pertinencia de la designación de un legítimo representante. Lo anterior, en función de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal, contemplados en el artículo 3, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

TERCERO:

En el capítulo IV, del Título I, del Libro Quinto, denominado “DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DESCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS”, del CNPCyF, se observa una falta de concordancia con lo establecido en el Art. 12.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precepto que a la letra dice: “*Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica*”.

Al respecto, se advierte que el CNPCyF no define las figuras de la tutela y la curatela, dejándolo al arbitrio de las legislaturas locales que, en la vasta diversidad de Códigos Civiles y/o Familiares no necesariamente coinciden en el objeto, tipo, funciones, facultades y alcances de estas figuras jurídicas. Esto generaría incertidumbre respecto de estas cuestiones y podría conllevar a abusos y arbitrariedades en perjuicio de las personas a quienes se les asigne tutores o curadores.

No obstante que en el capítulo III, del Título I, del Libro Quinto, denominado “ACCESIBILIDAD, AJUSTES, APOYOS Y SALVAGUARDIAS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD PARA SU ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA”, en el que se introduce la figura de las salvaguardias, así como los ajustes y apoyos para garantizar la accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad de los procesos judiciales del

orden civil y familiar cuando intervengan personas con discapacidad, para su asistencia o representación en el ejercicio de su capacidad jurídica; al no haber una clara distinción entre la tutela y curatela y las figuras novedosas antes citadas, puede darse el caso de que en la práctica se sustituya una figura con la otra, en perjuicio de las personas con discapacidad.

Los regímenes basados en la sustitución de la voluntad, para la adopción de decisiones pueden ser de muchas formas diferentes, entre ellas la tutela plena, la interdicción judicial y la tutela parcial.

Sin embargo, todos esos regímenes tienen determinadas características comunes: pueden describirse como sistemas en los que: **i)** se despoja a la persona de la capacidad jurídica, aunque solo sea con respecto a una única decisión; **ii)** se puede nombrar al sustituto que tomará las decisiones alguien que no es la persona concernida y ese nombramiento puede hacerse en contra de su voluntad; y **iii)** toda decisión adoptada por el sustituto en la adopción de decisiones se basa en lo que se considera el interés superior de la persona sujeta a estas figuras, en el entendido de que la persona sobre la que se ejerce es considerada incapaz de decidir por sí misma.

Dichos regímenes son violatorios de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal, contemplados, por ejemplo, en el artículo 3, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, porque reducen a la persona a un objeto de protección, en lugar de reconocerle la condición de sujeto titular de derechos.

CUARTO:

En los artículos 480 y 481 del CNPCyF se utiliza un lenguaje inadecuado para referirse a las personas con discapacidad, señalándoles como "*presunto discapacitado*" (sic), lo cual resulta peyorativo, porque sustituye la calidad de persona por el calificativo de discapacidad. Es decir, invisibiliza en el lenguaje la condición humana de las personas con discapacidad, como si la situación de tener una discapacidad definiera intrínsecamente a la persona.

En esa tesitura, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la página 18 del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, la discapacidad es un elemento de la diversidad humana, pero no es el ser humano en sí mismo.

Sobre el particular, se propone el uso de las expresiones siguientes:

- a) "*persona que se presume en situación de discapacidad*";
- b) "*persona que se presume tiene una discapacidad*".

